

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal que pretende la declaratoria de "SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO", iniciada por ROSABEL VILLA RAMÍREZ frente a EULISES OBANDO TORRES, radicada al 2021-00039-00; a fin de decidir sobre reforma a la demanda. Sírvase ordenar.

Viterbo, 31 de octubre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0535/2022 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Nos concita a esta instancia memorial introducido por el apoderado demandante que persigue se acepte reforma a la demanda base de este trámite.

Accionar desplegado con el ánimo de obtener la declaratoria de "Simulación Absoluta de Contrato" iniciado por ROSABEL VILLA RAMÍREZ frente a EULISES OBANDO TORRES, radicado bajo el 2021-00039-00.

Por tanto, deber resolverse lo pertinente así:

HECHOS:

En providencia que data 20 de octubre de esta calenda, se decidió sobre reforma a la demanda, ordenando la corrección de la solicitud por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la norma.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Sigue su discurrir procesal en esta instancia demanda verbal que pretende la declaratoria de Simulación de Contrato, cumplida la notificación a la demandada.

2- SOBRE LA REFORMA:

Aguza con interés el apoderado demandante la intención de reformar su demanda, en este proceso verbal sumario que pretende obtener la declaratoria de Simulación de Contrato suscrito entre partes.

Debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 392, inciso cuarto del código general del proceso, que califica de inadmisibles la reforma de la demanda, entre otros.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala). De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte). Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que: «La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar

ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente» (C.C. SC-179-95). Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios.”.

Ajustado el texto, y lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-179-95, no cabe duda sobre la improcedencia de la reforma reclamada en el asunto, la cual no tendrá eco en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **Ordena** agregar el memorial al plenario, acción verbal que pretende la declaratoria de “Simulación Absoluta de Contrato” iniciada por ROSABEL VILLA RAMÍREZ frente a EULISES OBANDO TORRES, radicado al 2021-00039-00; en consecuencia, **Rechaza** por improcedente la Reforma a la demanda propuesta por el apoderado demandante, con base en lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 179 del 2/11/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
